



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

Caso N° 13284-2016-01737 por Asesinato, que sigue La Fiscalía General del Estado en contra de Esmeralda Anchundia Karol Ivette: “La vulneración de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en procesos penales”.

**Autores:**

Leticia Monserrate Bravo Valencia.

Bryan Rogelio Coello Vera.

**Tutor Personalizado:**

Abg. Javier Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2019.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Leticia Monserrate Bravo Valencia y Bryan Rogelio Coello Vera, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13284-2016-01737 por Asesinato, que sigue La Fiscalía General del Estado en contra de Esmeralda Anchundia Karol Ivette: “La vulneración de las garantías del debido y el derecho a la defensa en procesos penales”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 23 de agosto de 2019

**Leticia Monserrate Bravo Valencia**  
**C.C. 1350340137**

**Bryan Rogelio Coello Vera**  
**C.C. 0922183710**

## ÍNDICE.

Cesión de derechos de autor. ....	II
Índice. ....	III
1.    Introducción. ....	1
2.    Marco Teórico.....	3
2.1.  Marco conceptual, referencial y doctrinal.....	3
2.1.1. Delito de asesinato. ....	3
2.1.2. Homicidio.....	4
2.1.3. El debido proceso.....	6
2.1.4. El Derecho a la legítima defensa.....	9
2.1.5. Principios procesales.....	10
3.    Análisis del caso N° 13284-2016-01737.....	23
3.1.  Análisis de los hechos. ....	23
3.2.  Análisis de las sentencia.....	32
3.2.1. Análisis de la sentencia del Tribunal Penal.....	32
4.    Conclusiones. ....	41
5.    Bibliografía .....	44

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El tema escogido incentiva la discusión reflexiva sobre las falencias y la falta de objetividad en las que incurre la Fiscalía, vulnerando las garantías de seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa dentro del Caso N° 13284-2016-01737.

En la audiencia de formulación de cargos la fiscalía solicitó la medida cautelar de prisión preventiva, posterior a esto la defensa técnica amparado en el Artículo 537, numeral 1 del COIP, solicitó la sustitución de prisión preventiva por una más leve, por encontrarse frente a un caso especial, esto es, que su defendida encuadraba su conducta en la descrita por el artículo antes mencionado, ya que ella se encontraba dentro de los 90 días posterior al parto.

La Fiscalía ordenó pericias médicas en las cuales ninguno de los doctores se encontraba en la capacidad académica de emitir un comentario referente a la existencia o no del embarazo y mucho menos de los días transcurridos después del parto, además no solicitó el testimonio del ciudadano que encontró a la neonato, determinando falta probatoria por parte de la Fiscalía.

La Fiscalía no consideró el requerimiento por parte de la defensa técnica quien sobre las pericias psiquiátricas y genéticas con lo cual también la Fiscalía omitió las pruebas fundamentales.

Al no considerar los elementos probatorios alegados por la defensa tendientes a demostrar la verdad real absoluta y convertirla en realidad procesal, Fiscalía falta a su

objetividad puesto que no solo tiene que conseguir elementos de cargo sino también elementos de descargo, nacientes de los actos investigativos que este disponga a realizar, Fiscalía no puede tener arbitrariedad en sus decisiones.

Los Agentes de Policía que rindieron testimonio no indicaron quien encontró al niño, además los oficiales tomaron contacto con el cuerpo del siniestro a las 9 de la mañana en el sub centro de salud de Los Esteros desconociendo el estado en el que se encontró el cuerpo del neonato en primera instancia.

## 2. MARCO TEÓRICO.

### 2.1. Marco conceptual, referencial y doctrinal.

#### 2.1.1. Delito de asesinato.

Una primera definición sobre el asesinato nos la brinda Cabanellas (2012)<sup>1</sup>, que dice: "Acción y efecto de asesinar; esto es, de matar con grave perversidad, con alguna de las circunstancias que califican este delito en los códigos penales". (pág. 31) (p. 31).

De igual forma Ossorio (2006)<sup>2</sup> aclara que este delito también es considerado como homicidio calificado que en "Algunas legislaciones, como la Argentina, llaman homicidio calificado, que se configura por su comisión alevosa, premeditada o ensañada, así como también por realizarse mediante precio, recompensa o promesa". (pág. 90).

El delito de asesinato se encuentra tipificado en el Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>3</sup>, siendo sancionado con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, en sus diversas circunstancias que describen el tipo penal, tales como: aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima; matar a sabiendas a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano; colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

<sup>2</sup> Ossorio, Manuel. (2006). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

<sup>3</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento 180 del 10-Febrero-2014. Última reforma: 14-Febrero-2018. Quito: Editorial Lexis

situación, entre otras circunstancias, que reflejan el modo ilícito de matar a otra persona, por uno de los actos constitutivos de la figura delictuosa que, jurídicamente hablando, fundamentan la agravación de la infracción en la sociedad. (Velasco Mora & Benavides Benalcázar, 2014, pág. 32).

Los elementos que configuran este tipo delictivo nos los señala el Doctor Zavala Baquerizo (2003)<sup>4</sup> quien afirma que:

Se estructura con elementos objetivos y subjetivos, a más de los normativos. Los elementos objetivos del asesinato son: el acto de matar, el resultado muerte y las situaciones materiales que, como forma o modo, acompañan como elementos del acto de matar. El elemento subjetivo está dado por el dolo, esto es, la voluntad intencionalmente dirigida a matar a una persona. Pero además, en ciertos casos de asesinato, también pueden existir otros elementos subjetivos como el motivo y el fin del agente para matar. (pág. 35).

El bien jurídico protegido en este tipo delictivo es la vida, la cual se considera como el derecho principal y fundamental de todo ser humano; Ojeda (1990)<sup>5</sup>, refiere:

Quitar la vida se ha considerado siempre como el crimen esencial", por lo que es imprescindible que todos los ordenamientos jurídicos deben enfocarse en proteger la vida humana por lo que deben proveer instrumentos que garanticen la seguridad de la existencia de las mismas. (pág. 45).

### **2.1.2. Homicidio**

Es un delito, que consiste en una acción u omisión mediante el cual se priva de la vida a otra persona ya sea dolosa o culposamente. El término procede etimológicamente del latín *homicidium*, un compuesto de *homo*, "ser humano", y *caedere*, "matar", de modo que literalmente significa "matar a un ser humano". Es una conducta reprochable, es decir típica, antijurídica y por regla general culpable (excepto

---

<sup>4</sup> Zavala Baquerizo, Jorge. (2003). *Delitos contra las personas, asesinato – parricidio- uxoricidio*. Vol. II. Guayaquil, Ecuador: Editorial Edino 97.

<sup>5</sup> Ojeda Hidalgo, Álvaro. (1990). *El homicidio*. Tesis Doctoral. Quito, Pichincha: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

en casos de inimputabilidad, donde no se es culpable pero sí responsable penalmente), que consiste en atentar contra el bien jurídico de la vida de una persona física.

Cabanellas (2008)<sup>6</sup>, define el homicidio como: “el hecho de privar de la vida a un hombre o mujer, procediendo con voluntad y malicia, sin circunstancia que excuse o legitime, y sin que constituya asesinato ni parricidio (delitos más graves) ni infanticidio ni aborto (muertes penadas más benignamente)”. (pág. 228).

Por lo tanto el crimen más grave que un ser humano puede cometer, es el de atentar contra la vida de sus semejantes, y cuando una persona causa la muerte a otra, se habla de homicidio como lo prevé el Artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>7</sup>: “Artículo 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años”. (pág. 25)

Clasificándose la autoría conforme a su participación como lo determina el artículo 42 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante se le denominará COIP), siendo estos:

- Autor directo o autor material, a la persona que realiza una actividad física, para la realización del hecho típico.
- Autor mediato o autor intelectual, al sujeto que aporta elementos anímicos, psíquicos, para que tenga verificativo el delito.

---

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Argentina: Editorial: Heliastra

<sup>7</sup> Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 de 10-noviembre-2014. Quito: Editorial Ayerve.



- Coautor, los sujetos que coadyuvan a la ejecución de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.
- Cómplices, los sujetos que facilitan o cooperan con actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal manera que aun sin esos actos la infracción se habría cometido.

### 2.1.3. El debido proceso

Una primera definición sobre el Debido Proceso nos la ofrece John Rawls (1996)<sup>8</sup>, quien afirma que es “razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”. (pág. 4).

Se entiende por lo tanto que se trata de un proceso estructurada de acuerdo a las normas jurídicas, que permiten garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas involucradas en alguna violación de tipo legal para que tenga acceso y reciba por lo tanto justicia.

Madrid-Malo (1997)<sup>9</sup>, sobre la definición del debido proceso, precisa:

Es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. (pág. 66).

---

<sup>8</sup> Rawls, John. (1996). *El debido proceso*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis. Recuperado el: [26-abril-2019]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/el-debido-proceso-en-la-doctrina>]

<sup>9</sup> Madrid-Malo Garizaba, Mario. (1997). *Derechos Fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos*. Bogotá: Editores 3R, 2da. Edición.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia, es el derecho a un proceso justo, a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

Desde la perspectiva estrictamente penal, Madrid-Malo (1997)<sup>10</sup> quien cita a Fernando Velásquez en los siguientes términos:

...El debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que se aseguran a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le aseguran la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. (pág. 68).

Aníbal Quiroga (2003)<sup>11</sup>, señala “el Debido Proceso Legal en el Derecho Procesal Contemporáneo es el relativo a lograr y preservar la igualdad...” (Quiroga, 2003). Las definiciones mencionadas sólo hacen alusión a un elemento del debido proceso, la cual es insuficiente.

El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad... (pág. 36).

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> Quiroga León, Aníbal. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y el sistema interamericano de protección de derechos humanos*. Lima, Perú: Jurista Editores. Recuperado el: [16-mayo-2019]. Disponible en: [www.cepc.gob.es/Controls/Mav/getData.ashx?MAVqs...]

El debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción pueden, efectivamente, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial, teoría que sustenta De Bernardis (1995)<sup>12</sup>, es decir, aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se desarrolle cualquiera que este sea pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle, de esta manera, el proceso se constituirá en el vehículo que proporciona y asegura a los justiciables el acceso a la justicia, entendida esta como valor fundamental de la vida en sociedad (Ticona Postigo, 1996, págs. 29-32)<sup>13</sup>.

Para el citado autor el debido proceso legal, proceso justo o simplemente debido proceso, así como el derecho de acción y de contradicción, es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional, cuando se ejercita los derechos de acción y contradicción, sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que se aseguran tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

---

<sup>12</sup> De Bernardis, Luis Marcelo. (1995). *La Garantía Procesal del debido proceso*. Lima, Perú: Editorial Cuzco.

<sup>13</sup> Ticona Postigo, Victor. (1996). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Editor Grijley, Volumen 1, 3era. Edición.

La acción penal implica evidentemente la actuación estatal para poder aplicar el sistema investigativo y luego la pena respectiva, pero todo el procedimiento está sujeto a límites y condiciones impuestos por las normas constitucionales y procesales que salvaguardan la eficacia, intangible más allá de las restricciones admisibles, de los derechos y libertades fundamentales.

#### **2.1.4. El Derecho a la legítima defensa.**

El derecho a la defensa es una garantía constitucional y una prerrogativa de derechos humanos, la cual establece el aporte que tiene que ver con la posibilidad de que la persona procesada pueda hacer frente de la mejor forma posible respecto a las acusaciones o cargos que se le imputan, en dicho sentido, la doctrina define con bastante amplitud al derecho a la defensa, destacándose la concepción que Moreno (1982)<sup>14</sup> tiene al respecto:

Toda la actividad precisa para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona. Y más especialmente, como el derecho del imputado a la tutela de su libertad, cuando pretende la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad. (pág. 24).

Por otra parte, el derecho a la defensa es reconocido en otros contextos, los cuales ofrecen otras definiciones, las que apuntan a un carácter de mayor proximidad a su esencia, reconociendo el criterio de Vásquez (1996)<sup>15</sup> quien proclama lo siguiente:

El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional (pág. 80).

---

<sup>14</sup> Moreno Catena, Víctor (1982). *La defensa en el proceso penal*. Madrid: Civitas.

<sup>15</sup> Vásquez Rossi, Jorge. (1995). *La defensa penal*. Argentina: Rubinzal-Culzoni.

### 2.1.5. Principios procesales.

Para Álvarez (1992<sup>16</sup>), los principios procesales son: “La estructura sobre la que se construye un ordenamiento jurídico procesal. Es así que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar el proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de sus funciones” (pág. 46)

Por su parte Ovalle Favela (1994)<sup>17</sup> define los principios procesales como:

Aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y que orientan el desarrollo de la actividad procesal. (pág. 187).

Cada uno de los principios procesales es producto de una evolución histórica, tienen justificación en la experiencia procesal, la que se caracteriza por la búsqueda de nuevos principios rectores, de ahí su dinamismo. Además se complementan entre sí, es decir, se arrastran unos a otros, puesto que la presencia de algunos y su cumplimiento cabal solo es posible si además se está en presencia del complementario.

**Legalidad.-** El principio de legalidad es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución actual o al imperio de la ley.

---

<sup>16</sup> Álvarez Juliá, Luis. (1992). *Manual de derecho procesal*. Astrea Buenos Aires.

<sup>17</sup> Ovalle Favela, José. (1994). *Teoría general del proceso*. México. Colección textos jurídicos universitarios. II Edición.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del Derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo. La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber ocurrido.

Paul Johann Anselm von Feuerbach estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Contenido: los elementos que integran el principio de legalidad. Puede estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

1. La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, la reserva absoluta y sustancial de ley, es decir, en materia penal solo se puede regular delitos y penas mediante una ley, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser Orgánicas. (según doctrina interpretativa del Artículo. 81 de la Constitución de la República del Ecuador) en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.
2. La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son:  
Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias: La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo; la prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicten normas penales; la prohibición de la analogía en materia penal, es decir, generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida); reserva legal, los delitos y sus penas

deben ser creados por ley y solo puedan ser creados por ésta, descartándose otros medios de formación de legislación penal, como podrían ser la costumbre o las resoluciones judiciales.

**Favorabilidad.-** El principio de favorabilidad se conoce como el principio de la ley posterior más benigna que acontece como “principio de legalidad”, con dos interpretaciones:

a) Por inclusión: que se necesita de una ley para que una acción sea reconocida como delito; y,

b) Por exclusión: que si una nueva ley modifica o extingue la acción y la pena, todo lo que deje de tipificarse como supuestos de hecho y penas deja simplemente de ser punible. Este es un principio acogido en nuestra Constitución en el artículo 76 numeral 5), que en caso de conflicto, entre dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

**Principio de oralidad.-** La oralidad como principio constitucional facilitador, integrador y optimizador de los principios procesales. La Constitución (2008)<sup>18</sup> en el Artículo 75 determina: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" (pág. 53)

---

<sup>18</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20- Octubre-2008



En el Artículo 76<sup>19</sup>, numeral 7, literal h, de la misma norma legal consagra al debido proceso como un derecho fundamental de las personas, integrado por una serie de garantías, entre ellas la defensa, la misma que faculta a las partes procesales a: "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". (pág. 53)

El Artículo 168, numeral 6 de la Constitución (2008)<sup>20</sup> dispone:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

El Artículo 169, de la misma norma establece al sistema procesal como el medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (pág. 95). De ello se desprende que constitucionalmente, acorde al Artículo 75 toda persona tiene el derecho a hacer valer sus legítimos intereses a través de la tutela judicial efectiva sujeta a los principios de inmediación, celeridad y proscripción de la indefensión, lo que significa que el sistema judicial debe conducirse por canales o cauces que permitan la fluidez procesal; por ello el Artículo 76, numeral 7, literal h determina que las partes para el ejercicio de su derecho a la defensa, se encuentran facultados a presentar y replicar argumentos,

---

<sup>19</sup> *Ibíd*em

<sup>20</sup> *Ibíd*em

razones y pruebas no sólo de forma escrita, sino también verbalmente, con lo cual se incorpora a la oralidad como una primordial herramienta o mecanismo procesal.

En este sentido el Artículo 168, numeral 6 establece a la oralidad como un principio de todo el sistema procesal para actuar diligencias mediante la exposición ágil y directa de las razones de los sujetos procesales; puesto que de este modo conforme el artículo 169, el sistema procesal se constituye en un verdadero sistema-medio para la administración de justicia, para la protección de los derechos y garantías de las partes litigantes, a las que no se les puede sacrificar la justicia por meras formalidades.

El Código Orgánico de la Función Judicial (2009)<sup>21</sup> por su parte en el Artículo 18 dispone:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (pág. 6)

Como se puede apreciar esta disposición legal optimiza el contenido del Artículo 168, numeral 6 y el Artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, ratificando expresamente a la oralidad como un principio del sistema procesal, de tal forma que la oralidad además de constituirse en un canal o cauce, herramienta o mecanismo para la fluidez procesal, se erige también como un principio del sistema-medio de la administración de justicia para la conjugación y el cumplimiento de otros principios procesales.

---

<sup>21</sup> Consejo de la Judicatura. (2008). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial N° 544 de 9-marzo-2009. Quito: Editorial Ayerve.

La oralidad se consagra como un principio constitucional, puesto que a través de ella se procura alcanzar el máximo valor del derecho, la justicia, que debe ser impartida de manera oportuna y plena, garantizada a través de las audiencias orales contradictorias en las que las partes ejercen a plenitud el derecho de acción y contradicción y el juzgador se forma criterio a través de la inmediación y resuelve con celeridad, es decir es un principio dado su valor jurídico y no una mera regla que regula un trámite.

La oralidad es un principio mandatorio que debe cumplirse, pues no puede conceptualizarse como una simple regla o trámite que podría ser cambiado, ya que la finalidad constitucional es que los procesos en todas las materias se sustancien oralmente a fin de alcanzar el valor de una justicia oportuna y plena. En definitiva la oralidad, se estatuye en un principio con un triple carácter, facilitador de las actuaciones procesales, integrador de los otros principios procesales, y optimizador de los postulados del sistema procesal garantista, que se correlacionan y reflejan en las audiencias públicas orales y contradictorias.

**In Dubio Pro Reo o Duda a favor del reo.**- Es una locución latina, según la cual toda duda debe resolverse a favor del reo, es una regla del derecho penal que obliga al juez a confirmar la inocencia del procesado en caso de duda, esto es cuando se presenta el caso de más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas, toda vez que nuestro Código Orgánico Integral Penal, exige que para que se dicte una sentencia condenatoria, la certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, lo cual supone que se lleve a cabo el debate contradictorio de las pruebas conforme al derecho probatorio, y si al final del caso arroja duda, ésta debe resolverse a favor del

acusado con la confirmación de su inocencia, pues el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de persecución de posibles peligros sociales.

Hay que recordar, que el juez de garantías penales, no debe condenar al acusado, cuando del examen de las pruebas se deduce que hay duda razonable, esto es más allá de ese razonamiento o juicio acerca de la culpabilidad; toda vez que la presunción de inocencia implica que a los procesados no se los trate como culpables, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre la responsabilidad penal, así la carga de la prueba en los delitos de acción pública le corresponde a la Fiscalía General del Estado, que es la que debe desvirtuar esta presunción de inocencia; insistiendo que más allá de la duda razonada, es la certeza, o sea ante la duda viene la confirmación de inocencia, de lo contrario viene la sentencia condenatoria.

**Dimensiones del Principio In Dubio Pro Reo.-** Se debe tener en cuenta que el principio in dubio pro reo, es general del derecho y también es un principio para la prueba; además tiene dos dimensiones:

1. Dimensión normativa, esto es la existencia de la norma que impone a los jueces de garantías penales, la obligación de confirmar la inocencia, cuando no se ha podido establecer con certeza la culpabilidad del acusado.
2. Dimensión fáctica, hace referencia al estado individual de duda de los jueces de garantías penales, es decir que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará

la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; y, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. Prohibiéndose en materia penal la interpretación extensiva, de tal modo que el juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la Ley y en los casos de duda deberá interpretarla en el sentido más favorable al procesado, así lo señalan la Constitución de la República, el COIP.

3. De este modo se consagra el principio del in dubio pro reo; y de existir duda en la prueba sobre la responsabilidad, el in dubio pro libertad, en cuyo caso debe dictarse sentencia confirmando la inocencia y ésta procede cuando el juez no ha alcanzado la necesaria convicción en consecuencia de la certeza de la culpabilidad del acusado; de tal manera que si el Tribunal de Garantías Penales o en su caso el Juez de Garantías Penales, realmente ha dudado, no está autorizado a condenar.

Hay que recalcar que el Artículo. 4 del Código Penal al tratar sobre la duda, se refiere a las reglas de la aplicación preferencial de la ley permisiva o favorable, sobre la ley restrictiva o desfavorable aun cuando sea posterior.

En resumen, el principio del in dubio pro reo, asegura que el estado de duda implica siempre una decisión de no punibilidad pues sólo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarlas, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente en el Artículo 76 numeral 2, que manifiesta “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal,

mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.

**El nexo causal.- Causalidad:** En sentido amplio, relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

En la actualidad estas teorías de la causalidad vienen siendo corregidas en sus resultados por otras que, no entendiendo la relación acción resultado como simple relación natural causa-efecto, y partiendo de criterios normativos basados en la naturaleza de lo ilícito penal, deducen sus principios de la naturaleza de la norma y de su fin de protección (teoría de la imputación objetiva). El delito es en primer término una conducta, mejor dicho, un acto humano, que comprende de una parte, la acción ejecutada y la acción esperada y de otra el resultado sobrevenido. Para que este pueda ser incriminado precisa existir un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido.

**La existencia jurídica de la infracción.-** Nuestros códigos penales nunca brindaron una adecuada definición de qué debe entenderse como infracción penal, a lo mucho

llegaron a una definición meramente formal como la prevista en el Artículo. 10 del Código Penal (“son infracciones los actos imputables sancionados por leyes penales”) que no refiere en absoluto sobre las características elementales que debe reunir toda infracción. A diferencia de ello, el COIP en el Artículo. 18 determina que es infracción penal “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”, recogiendo con ello los planteamientos más debatidos en la actual teoría general del delito.

De la definición expuesta en el Artículo 18, se desprende que la infracción tiene tres elementos fundamentales: 1.- La tipicidad; 2.- La antijuridicidad; 3.- La culpabilidad y la punibilidad. Todos ellos tienen como base principal la conducta humana que se manifiesta en dos modalidades: acción y omisión. La pena no constituye un elemento del delito sino una consecuencia de la conducta típica, antijurídica y culpable.

Por consiguiente, para que exista infracción penal se requiere en primer lugar una conducta, luego de comprobada la existencia de la conducta, se procede a acreditar la concurrencia de los elementos característicos de la infracción: la tipicidad; la antijuridicidad; y, la culpabilidad. Pero cada elemento debe ser analizado de manera estructurada, y solamente podemos avanzar al siguiente cuando se evidencia la existencia del anterior, es decir, pasamos a la antijuridicidad si previamente hemos comprobado la tipicidad, luego analizamos la culpabilidad si hemos acreditado la antijuridicidad. Finalmente la pena se impondrá si existe una conducta culpable.

#### 2.1.4. Garantías Básicas del Debido Proceso

El Debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

El Debido Proceso es el medio jurídico a través del cual, los órganos de poder público a cargo de la Función Jurisdiccional administran justicia, de tal modo que, sin que preceda Debido Proceso, los titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden resolver el caso concreto que les corresponde juzgar en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo cual significa que, sin el Debido Proceso no se pueden resolver los conflictos de intereses o controversias que se suscitan entre los miembros de la sociedad o entre éstos con las dependencias entre los miembros de la sociedad o entre éstos con las dependencias, instituciones y órganos del Estado, así como tampoco se pueden resolver las vulneraciones de orden jurídico en que incurrir las personas individualmente consideradas.

La dimensión sustantiva del debido proceso tiene como uno de sus objetivos el evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien esté premunido de autoridad o poder. De allí se colige que consiste en una garantía de razonabilidad de las decisiones de cualquier órgano u organismo estatal y también privado. Se trata, pues, de una forma de autocontrol de la discrecionalidad tanto en la actuación de la administración pública en particular, cuanto de cualquier otra instancia.



El Artículo 76 de la Constitución Política<sup>22</sup> señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas..." (pág. 56) y nos da 20 reglas que gobiernan el Debido Proceso.

De la lectura del Artículo 76, se puede señalar que el "Debido Proceso", es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa debida.

Es decir, para que el Estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido.

En el Ecuador hoy las garantías de Orden Procesal, han adquirido la mayor importancia posible especialmente en el orden Procesal Penal, puesto que no podrá existir condena válida si el camino seguido para su imposición el Estado no ha respetado las Garantías Constitucionales; y, estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicte en dicho juicio.

---

<sup>22</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449 del 20- Octubre-2008

### **3. ANALISIS DEL CASO N° 13284-2016-01737.**

#### **3.1. Análisis de los hechos.**

El 20 de agosto del año 2016 se reportó en horas de la mañana a la policía nacional del cantón Manta, que un recién nacido estaba abandonado en un terreno baldío, en la Avenida 104 y calles 124 y 125, procediendo los agentes a llevarlo al Sub Centro de Salud La Florida, donde recibió los primeros auxilios trasladándolo posteriormente al área de Neonatología del Hospital Rodríguez Zambrano en estado crítico.

Los Agentes realizaron las investigaciones pertinentes en el sector para dar con el paradero de la madre, revisando las historias clínicas de las mujeres en estado de gestación sin resultado alguno, aproximadamente a las 14H00 el neonato falleció. Se avocó conocimiento del homicidio mediante parte policial a la Fiscalía.

El 13 de septiembre de 2016 mediante boleta de detención con fines investigativos se detuvo a ESMERALDA ANCHUNDIA KAROL IVETTE.

El 14 de septiembre de 2016, la Fiscalía dentro de la investigación previa N° 13080116080437, y basándose a lo establecido en los Artículos 594-595 y 596 del Código Integral Penal en concordancia con los artículos 195 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitó al Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta se lleve a efecto la Audiencia de formulación de cargos, en contra de ESMERALDA

ANCHUNDIA KAROL IVETTE, por el presunto delito de ASESINATO, tipificado en el Artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal.

En la Audiencia de Formulación de Cargos la Fiscalía determinó que cuenta con elementos suficientes para imputar cargos en contra de ESMERALDA ANCHUNDIA KAROL IVETTE, por adecuar su conducta al tipo penal de ASESINATO, establecido en el Artículo 140, numerales 1 y 4 del COIP, presentando como hechos circunstanciales que ESMERALDA ANCHUNDIA KAROL IVETTE dio a luz a un neonato, lo arrojó en un terreno baldío y horas más tarde el neonato murió; La fiscalía solicitó las medidas cautelares establecidas en el Artículo 522, numeral 6 (prisión preventiva) y Artículo 77 numeral 1.

La Defensa alegó que se debía de realizar un análisis jurídico de la actuación de la fiscalía, ya que se realizó un examen ginecológico sin estar presente la abogada de la defensa, que la orden de detención estaba prescrita y que la Fiscalía habló de un nacido, que el Artículo 537 del COIP manifiesta que no se puede dictar prisión preventiva hasta 90 días después del parto y se solicitó como medida sustitutiva el arresto domiciliario porque el parto fue el 20 de agosto.

El juez se pronunció determinando que no se considera lo estipulado en el Artículo 537 numeral 1 y ordenó la prisión preventiva en contra de la señora Esmeralda Anchundia Karol Ivette, notificándose el inicio de instrucción fiscal, y la respectiva boleta de encarcelamiento al Centro de Reclusión Social de Mujeres Thomas Larrea de Portoviejo.

El 21 de octubre de 2016, Karol Ivette Esmeralda Anchundia, rindió su versión libre y voluntaria, en la cual indicó que en la madrugada del 19 de septiembre de 2016 salió de la casa de sus padres ubicada en el Barrio La Sirena a las 05H15 porque tenía dolores molestos, al momento de ir caminando escuchó que a uno de sus gatos lo estaban golpeando, ingresó a la lavadora de carros que queda cerca de su domicilio no viendo al gato y se adentró más en el terreno donde le cogieron más fuerte los dolores, debiendo pujar y posteriormente nació el neonato, como estaba parada no lo alcanzó a coger y se cayó al suelo, lo tomó porque no lloraba y trató de moverlo para que reaccionara, pero escuchó sonidos en el monte y a lo lejos logró ver sombras y como conoce que ese es un lugar donde fuman sustancias se asustó y salió corriendo, llegó a su casa, se lavó el cuerpo y como estaba demasiado cansada y débil se recostó un rato, cuando despertó quiso regresar al terreno baldío a buscar al bebé alrededor de las 07H00, pero al ingresar al terreno escucho a dos personas discutiendo, asustándose se recostó y no regresó más, indicó que nunca fue su intención de dejar botado al neonato.

A las preguntas realizadas por la Fiscalía contestó que la familia no sabía de su embarazo, y que no lo contó por miedo a represalias y regaños de la madre, que tiene dos niños de 2 y 7 años, que trabajaba como etiquetadora en la fábrica Acuáticos ubicada en Los Esteros hasta el 8 de septiembre de 2016, que durante el embarazo nunca se había realizado chequeos médicos, y que su embarazo fue producto de un abuso sexual en diciembre del 2015 por dos chicos que la recogieron en estado de ebriedad en el parque Los Esteros y la llevaron hasta San Mateo donde abusaron de ella, que fue después de 4 meses del abuso se percató de que estaba embarazada, este abuso no lo denunció por miedo y vergüenza.

El 19 de agosto de 2016 se realizó la Autopsia Médico Legal y el Acta de levantamiento del cadáver, determinándose en el examen visual del cuerpo que se apreciaba huellas de violencia, como varios politraumatismos, cortes lineales en el maxilar inferior, brazos, espalda y hematomas en su cráneo; como causa de muerte Hemorragia cerebral – Fractura de cráneo, trauma cráneo encefálico, trauma contuso.

Dentro de la Instrucción Fiscal se realizó la pericia de ADN de Karol Ivette Esmeralda Anchundia con el cadáver sin identificar del informe pericial de autopsia, que dio un estimativo de probabilidad de maternidad del 99.99999%.

Así mismo dentro de la Instrucción Fiscal el 29 de octubre de 2016 se presentó el Informe de Reconstrucción de los Hechos, realizado el 21 de octubre de 2016, donde Karol Ivette Esmeralda Anchundia, realizó la reproducción artificial del hecho delictivo, con lo cual el Juez puede apreciar cómo se ejecutó el delito y la participación de los actores, siendo la procesada quien en esta diligencia indicó que el 19 de SEPTIEMBRE DE 2016 a las 05H15 de la mañana entró a la lavadora de carros por uno de sus gatos, sintiendo en ese momento fuertes dolores y posteriormente parió estando de pie, por lo que el neonato se golpeó con el suelo, escuchando movimiento en los montes se asustó y envolvió al neonato en una sábana que cargaba, lo dejó, entre la maleza y se fue, retornando en horas de la mañana pero al escuchar dos voces que discutían se volvió a ir.

El viernes 2 de diciembre de 2016 se llevó a efecto la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, presentando como alegato por parte del Abogado Defensor que el proceso se ha llevado violando todos los derechos de su defendida y que deberá

decláraselo nulo, ya que para capturarla lo hicieron mediante trampas, que ella nunca huyó y que siempre estuvo en su domicilio, que nunca se la citó y no fueron llamados como testigos a quienes encontraron al neonato; en la instrucción fiscal se solicitó se realizaran examen psiquiátrico y nunca se lo hizo caso de ellos, se solicitó la presencia de siete personas y ninguna de ellas fue proveída, se omitieron pruebas fundamentales; que la Fiscalía no se centró sobre la realidad de los hechos ya que no entiende si el neonato se lo encontró con o sin vida, tampoco indicó la versión de la procesada, y las pruebas que se solicitó a la Fiscalía dentro de la instrucción fiscal no se les dio paso. La defensa se mantuvo en que el proceso está viciado por lo tanto debería declarárselo nulo. Solicitó que su defendida sea sometida a un examen psiquiátrico, que comparezca los ciudadanos Manuel Moreira Mendoza, Jaime Javier Chávez Anchundia, Vitalia Janeth Bello Delgado, que se presenten certificados de honorabilidad, certificado de trabajo y la versión de la procesada, que se acepte como acuerdo probatorio el reconocimiento del lugar de los hechos, la reconstrucción del lugar de los hechos y se realiza el examen de genética.

La Fiscalía manifestó que en cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad y competencia no tiene nada que alegar, y sobre los pedidos realizados por la Defensa Técnica fueron solicitados luego del cierre de la instrucción fiscal, sobre el perito psiquiátrico se ofició a la judicatura para que lo proporcione pero no se contaba con ninguno en el banco de peritos no pudiendo llevarse a efecto esta diligencia; acusó a Karol Ivette Esmeralda Anchundia, como autora directa del delito tipificado en el Artículo 140.1.4, con las agravantes del Artículo 44 y 47 del COIP.

El Señor Juez una vez que intervinieron las partes procesales consideró válido lo actuado hasta esta fase, dispuso el Auto de Llamamiento a Juicio en contra de Karol Ivette Esmeralda Anchundia, de conformidad a lo establecido en el Artículo 608 del COIP como presunta AUTORA del delito tipificado en el Artículo 140.1.4, en concordancia con el Artículo 42.1.A) del mismo cuerpo legal; con los anuncios probatorios y con el acuerdo probatorio esto es el reconocimiento del lugar de los hechos, reconstrucción del lugar de los hechos e informe de genética.

El Tribunal de Garantías Penales de Manta, con fecha 16 de enero de 2017, mediante providencia convocó para el martes 11 de abril de 2017 la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de Juzgamiento en contra de Karol Ivette Esmeralda Anchundia, en calidad de autor del delito de Asesinato. En relación a la práctica de pruebas anunciadas en la Audiencia Preparatoria de Juicio y en atención a los anuncios probatorios de los sujetos procesales, la Fiscalía solicitó se recepcen los testimonios de Genny Polivio Intriago Rodríguez, Sgos. Henry Granja Abarca, Andrés Solís Muñoz, Dra. Laura Johanna Villavicencio Cedeño, Dra. Daysi de la Caridad Virgili Jiménez, Cbo.P. Diego Ruiz Aguilar, Cristhian Urgilés Capa, Dra. Amelia Arteaga Mendoza, Ing. María Elisa Lara e Ing. Alexandra Angulo. Por parte de la procesada rendirán su testimonio Manuel Gonzalo Moreira Mendoza, Jaime Javier Chávez Anchundia y Vitalia Janeth Bello Delgado.

El 21 de marzo de 2017, se llevó a efecto la recepción del testimonio anticipado de la Dra. Amelia Arteaga Mendoza, quien en su testimonio indicó que la Fiscalía le dispuso realizar el reconocimiento médico de Karol Ivette Esmeralda Anchundia, donde se valoraría si la paciente había estado embarazada, que se determinará el

tiempo en que se pudo dar el parto y si existían antecedentes en el útero o glándulas mamarias, además de una ecografía, solicitando se le acompañara por un médico ginecólogo para la realización de estos exámenes, realizando esta valoración en conjunto con el Dr. Humberto López, detectándose secreción láctea de las glándulas mamarias; el abdomen estaba flácido, que es la recreación de la piel cuando se está embarazada, del examen ginecológico a nivel de la vulva se pudo determinar secreción, tras vaginal de un líquido sanguinolento moderado y el olor era característico fétido de un logeopato, que son secreciones después de que el útero expulsa el contenido (feto) luego sale la membrana que cubría al feto (placenta); se observó con un espéculo el útero; se indicó que la realización de la valoración se la hizo el 14 de septiembre de 2016, y que a esa fecha presentaba un pos parte de 4 semanas, que en su informe concluyó que existió antecedentes de embarazo; la Defensa Técnica en su contra interrogatorio preguntó si podía determinar en base al análisis la fecha de inicio de la gestación, indicando la doctora que no porque esto se maneja mediante un tabla y que la contestación a esta pregunta no iba a ser exacta; otra de las preguntas fue de que si ella estaba acreditada por la Fiscalía para hacer estas valoraciones, indicando que no.

El 11 de abril de 2017 se llevó a efecto la Audiencia de Juzgamiento, donde el Tribunal de Garantías Penales en base a las pruebas presentadas por la Fiscalía declarar a la procesada culpable del delito de Asesinato en el grado de autora, tipificado en el Artículo 140 del COIP, con los elementos constitutivos 1 y 4 de la norma legal, imponiéndose la pena de 34 años y 6 meses.



El 4 de mayo del 2017, fue apelada la sentencia ante la Sala en Materia Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí alegando que se vulneró el debido proceso por parte de la Fiscalía lo que ocasiona la nulidad del mismo.

En dicha sentencia se le atribuyó el delito de asesinato, cuando en realidad lo que se produjo fue un HOMICIDIO CULPOSO, tipificado en el Artículo 145 del COIP, ya que en su testimonio indicó que la circunstancia de los hechos la obligó a parir de forma no pronosticada, y nunca tuvo la intención de quitarle la vida al neonato, científicamente no se pudo probar o establecer el momento en el que una mujer va a parir. Adicionalmente, se puede constatar que con fecha 14 de noviembre de 2016 se dispuso el cierre de la instrucción fiscal, cuando normativamente deben de transcurrir 90 días para que se lleven a efecto todas las diligencias, esto es desde el 14 de septiembre del 2016 hasta el 14 de diciembre de 2016, lo que no ocurrió ya que se cerró 16 días antes. Recurrentemente la Defensa Técnica solicitó la realización del examen psiquiátrico médico legal (Artículo. 588 COIP), el cual nunca se realizó violando las garantías del debido proceso establecido en la Constitución, lo cual el Tribunal no tomó en consideración dentro de la audiencia; tampoco se consideró rinda testimonio el ciudadano ESPINALES CEDEÑO ALEXIS ALFREDO quien encontró al neonato; la Fiscalía no presentó la partida de defunción que justifique el cuerpo del delito o su respectiva inscripción en el Registro Civil; y la Fiscalía no pudo indicar con documentos donde se encontraba el cuerpo de la criatura; tampoco justificó por parte de la policía que fuese detenida por boleta de detención ordenada por el Juez.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí, Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, el 10 de enero de 2018 resolvió rechazar el recurso de apelación

interpuesto y confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal A-quo en contra de Karol Ivette Esmeralda Anchundia, motivando su resolución en que de los antecedentes expuestos y analizadas las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento, se evidenció sin lugar a dudas el cometimiento del hecho delictivo, y que la procesada participó en forma directa del cometimiento de la infracción.

El 17 de enero de 2018 se interpuso Recurso de Casación ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en la ciudad de Quito, por el cargo de falta de motivación y porque no se respondieron los puntos alegados en la respectiva Sala, indicándose que no se trataba de asesinato, sino de homicidio inintencional tesis sostenida desde el inicio de la defensa, y que la Sala nunca contestó. Que se violaron las garantías de la defensa al no concederle el examen psiquiátrico aduciendo la Fiscalía que no se realizaba la pericia por no haber peritos psiquiatras, constituyendo esto violación al debido proceso, ya que esta pericia establecería que la procesada no actuaba con consciencia ni voluntad.

El 2 de Abril del 2018 el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el Recurso de Casación por no cumplir con la obligación procesal de acreditar u justificar los supuesto yerros cometidos por los administradores de justicia en el fallo recurrido.

El 29 de mayo de 2018, se presenta ante la Corte Constitucional Acción Extraordinaria de Protección, conforme lo previsto en el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señalando que se

vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica contenidos en los Artículos 75-76 y 82 de la Constitución; argumentando que se vulneró sus derechos constitucionales en las Sentencias emitidas por el Tribunal de Garantías Penales, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Manabí en su recurso de apelación; así mismo que el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a pesar de existir fundamentación correcta por parte del Defensor Público quien indicó que existía indebida aplicación de la ley ya que se debió de juzgar por Homicidio Culposo y no por Asesinato, y se confirmó la sentencia del Tribunal Ad-Quem.

El 23 de octubre de 2018 la Corte Constitucional inadmite a trámite la acción extraordinaria de protección considerando que la demanda se encuentra incurso en lo previsto en el Artículo 62 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone: “Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

### **3.2. Análisis de las sentencia.**

#### **3.2.1. Análisis de la sentencia del Tribunal Penal**

El Tribunal Penal motivó su sentencia considerando que la pena que se debe imponer a la procesada, se encuentra debidamente reglada en el Artículo 140 del COIP (2014)<sup>23</sup> cuyo texto dice: “La persona que mate a otra será sancionada con pena

---

<sup>23</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 de 10-noviembre-2014.

privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1).- A sabiendas la persona ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano” (pág. 25); conducta que en el presente caso se ha justificado con el testimonio de la ciudadana Karol Ivette Esmeralda Anchundia, quien ha reconocido que es la madre del neonato que muriera a consecuencia de los traumas que ella causó el día 19 del mes de agosto del año 2016 y cuyo deceso se dio en el hospital Rodríguez Zambrano de la ciudad de Manta y, con la pericia de Genética Molecular realizada por profesionales expertos, peritos en Genética y Biología Molecular, quienes concluyen en su informe que el perfil Genético de Karon Ivett Esmeralda Anchundia no se excluye de ser la madre Biológica del N.N. Los cálculos realizados sobre la base de los resultados indican una **PROBABILIDAD DE MATERNIDAD (W)** estimada de 99,99999% y un **INDICE DE MATERNIDAD (IM)** estimado de 16 231. 714.

Además de que según lo establecido en el numeral 4 que determina la situación de buscar con dicho propósito la noche o el despoblado, circunstancia que también quedo justificada en razón que, todos los testigos y la misma procesada, manifestaron al Tribunal que el lugar donde fue encontrado el recién nacido fue en un terreno baldío y lleno de malezas, sin vecindad cercana que pudieren darse cuenta que en dicho lugar había un recién nacido abandonado, lugar que fue buscado de propósito por el sujeto activo con la finalidad que no se descubran sus actos.

En lo referente a las circunstancias agravantes genéricas contenidas en el Artículo 47 ut supra numerales 7) 9) y 11), el Tribunal hace el siguiente examen, el

mismo que tiene su importancia y fundamento, para evitar que: primero, el juzgador termine imponiendo una agravante ajena a la naturaleza del delito y segundo, evitar hacer una valoración de agravantes, si éstas ya se encuentran contenidas en el tipo básico, para este proceso la fiscalía acusó según las circunstancias agravantes genéricas de los numerales 7) 9) y 11) del Art. 47, esto es: 7. ... cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima... circunstancia agravante que no es aplicable al presente caso, primero porque dicha circunstancia ya se encuentra determinada como identificación de la conducta típica en los numerales 2 y 6 del Artículo. 140 ut supra, y segundo la fiscalía no justificó que los golpes ocasionados al recién nacido, fueron realizados como ensañamiento, ni justificó que los golpes recibidos eran innecesarios para acabar con la vida del neonato, toda vez que, los actos que representan el ensañamiento, constituyen actos adicionales a la conducta principal, esto es, causar un dolor innecesario a la víctima, querer dichos actos y saber que se los ejecuta con el único propósito de aumentar el dolor o padecimiento de la víctima; lo que en este caso no fue probados por el fiscal, sin siquiera realizar alguna, aunque mínima motivación de orden jurisprudencial y doctrinaria que sustente la referida agravante; por estas consideraciones jurídicas, el tribunal no acoge dicha circunstancia acusada, puesto que no se compadece ni con la realidad procesal, menos material de los hechos.

En lo que respecta a la circunstancia del numeral 9) del Artículo. 47 ut supra. “aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación; esta circunstancia por la naturaleza física de la víctima, es obvio que la procesada aproveche de la misma, al saber que el neonato por su calidad de recién nacido le era imposible defenderse, ponerse a buen recaudo, más aun, cuando fue parido en un

lugar baldío, donde su ubicación, solo se podía dar por mera casualidad, sumado a eso, por los golpes recibidos que lo dejaran en un estado de vida muy disminuido a tal punto que era imposible verlo y escucharlo para que pudiera ser auxiliado, lo que sí quedó justificado en la audiencia de juzgamiento.

Finalmente la circunstancia agravante contenida en el N°11) del Artículo. 47, que establece que cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescente, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad, también ha quedado justificado, por cuanto el recién nacido le era imposible defenderse, gritar, pedir auxilio o caminar, por su estado de discapacidad, entendiendo como discapacidad: la invalidez, inhabilidad o imposibilidad, razón jurídica por lo que el Tribunal consideró que también se cumplían los presupuestos de la agravante genérica del numeral 11 del artículo 47 ut supra.

Estas son las razones jurídicas por la que el Tribunal consideró que se justificó el delito de asesinato contenido en el primer inciso del Artículo. 140, numerales 1 y 4 del tipo básico, con las agravantes genéricas 9) y 11) del Artículo. 47 acusada por la Fiscalía; adecuado y proporcional a la culpabilidad de la procesada Karol Ivette Esmeralda Anchundia, y la condenó a cumplir la pena máxima establecida en el tipo penal, esto es 26 años aumentada en un tercio, es decir Treinta y cuatro años y seis meses de privación de libertad, por las agravantes 9) y 11) del Artículo. 47) ut supra, y a las penas accesorias que se generan como producto de la pena principal.

### **3.2.2. Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí**

La Sala en su sentencia en referencia a la solicitud de la nulidad presentada por la defensa de la procesada, consideró que el proceso penal tiene las etapas respectivas y que cada una cumple una finalidad y en la presente causa se inició con la formulación de cargos que da inicio a la instrucción, que dentro de ésta la Fiscalía General del Estado actuó conforme a lo que dispone la ley y recaudó los elementos que ha creyó suficientes para realizar y emitir un dictamen acusatorio en contra de la procesada.

Es en la Audiencia Preparatoria de Juicio en la que se resuelve los asuntos relacionados con los requisitos de procedibilidad, procedencia y prejudicialidad, de modo que es en esta etapa en la que el Juez resuelve la validez procesal, lo que no corresponde a este Tribunal de apelaciones en lo que se refiere a los requisitos de procedibilidad, por cuanto estos son resueltos por el Juez en la audiencia preparatoria de juicio, considerar que no se evidencien vicios o violaciones al trámite que haya influenciado en la decisión de la causa, en la presente causa la Sala indicó que la procesada contó con los medios idóneos para su defensa; así como también fue debidamente informada de todos y cada uno de las actuaciones y diligencias en el desarrollo del procedimiento ordinario iniciado en su contra, esto es con la calificación de flagrancia.

La función de este órgano de administración de justicia es en sí proceder a la valoración de la prueba dentro de la sentencia emitida por el tribunal A-quo; declarando la Sala la validez procesal en la audiencia preparatoria ya que determinó

que no existió ningún vicio; por otra parte, en atención a lo expuesto por la defensa sobre que la procesada quedó en indefensión la Sala precisó que la Fiscalía General del Estado recolectó las evidencias necesarias permitiendo el acceso, y notificando a la defensa de la procesada con todo lo que se actuó dentro del expediente.

Sobre la alegación de que probamente habría síntomas de una enfermedad mental que sufría la procesada, al respecto el Artículo 588 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>24</sup> establece:

Artículo 588.- Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso. (pág. 96).

Al respecto, la Sala indicó que no se evidencia que la procesada no haya actuado con voluntad y conciencia como producto de alguna enajenación mental, por lo que la alegación de la defensa no cabe en este sentido tampoco, considerando además que la procesada al rendir su testimonio si bien es cierto dice no haber tenido la intención de dar muerte a su hijo neonato, que lo que trató por medio de los golpes propinados a la criatura, era hacerlo reaccionar pues no lloraba; denota total lucidez y conocimiento del hecho ocurrido; que, conforme a la prueba actuada por la fiscalía constituye una acción típica antijurídica y culpable atribuida a Karol Ivette Esmeralda Anchundia; dejando constancia además que lo dicho por la procesada en su testimonio no fue corroborado con elemento probatorio alguno, desprendiéndose una sola realidad histórico procesal que es que concurrió a ese lugar apartado con la intención de parir a su hijo, golpearlo para ocasionar su muerte y dejarlo abandonado. En lo que se refiere

---

<sup>24</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial N° 180 de 10-noviembre-2014. Quito: Editorial Ayerve



cuanto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la procesada que es lo que se ha juzgado, la prueba ha cumplido con su finalidad, esto es, demostrar tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad de la persona procesada.

A consideración de la Sala la Fiscalía General del Estado presentó elementos que desarrollados en la Audiencia de Juzgamiento se han convirtieron en prueba válida que lograron demostrar la materialidad, en este caso, la autopsia que establece que el neonato falleció a causa de contusiones y golpes que recibió a pocos minutos de nacer, igualmente con la inspección del lugar donde se encontró al neonato, con el levantamiento del cadáver.

La responsabilidad de la procesada igual está debidamente demostrada con los informes y pericias técnicas y científicas que determina que se había encontrado embarazada y que efectivamente el día que ocurrieron los hechos parió a una criatura neonata a la que procedió a agredirle, por lo que este Tribunal, igual que el A-quo llegó al pleno convencimiento de la materialidad de la infracción, como la responsabilidad de la persona procesada, rompiendo su estado de inocencia con toda la prueba que la Fiscalía General del Estado introdujo y desarrolló en juicio.

De igual manera, consideró aplicables las agravantes con la que los Jueces de primer nivel declararon la responsabilidad de la procesada, adecuando la conducta a lo establecido en el artículo 140 numerales 1 y 4 del COIP, con las agravantes del artículo 47 numerales 11 y 9.

Bajo este argumento la Sala consideró, como también lo hizo el Juzgador plural A-quo, que la causa, los hechos facticos y la pruebas presentadas, se enmarcaron en las circunstancias de un homicidio calificado, toda vez que, de acuerdo a las pruebas practicadas en el desarrollo de la audiencia se llegó al convencimiento de que Karol Iveth Esmeralda Anchundia adecuó su conducta a la circunstancia señalada en el numeral 1 y 4 del artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal, esto es Asesinato.

El Juzgador Plural valorando los elementos recogidos por el Fiscal ya analizando la prueba actuada durante el desarrollo de la Audiencia Pública de Juzgamiento, reiteró que se llegó a establecer y comprobar la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal de la acusada, por lo cual, estableció que en virtud de la prueba practicada, concurren todos los elementos que configuran el nexo causal entre la infracción y la acusada, por cuanto existen varias pruebas que están indisolublemente vinculadas entre sí.

Para este Tribunal las pruebas aportadas por la Fiscalía demostró que la acusada en el cometimiento de la infracción, actuó con voluntad y conciencia; indicando que en consideración de los hechos facticos, no cabe la menor duda que la procesada con su manera de actuar cometió el delito de asesinato tipificado y sancionado en el Artículo.140 numeral 1 y 4 del COIP, que se configura por su comisión alevosa premeditada o ensañada.

El Tribunal sobre la actuación de la procesada determinó que se enmarca dentro del grado de participación como autora directa de la infracción contra la vida, esto es de asesinato tal como lo refirió en sentencia, y que en forma correcta lo analizó y

resolvió el Tribunal Penal A-quo, siendo la acusada responsable de sus actos, su conducta delictiva debe ser juzgada y sancionada; teniendo los Jueces de la Sala el pleno convencimiento de su responsabilidad y autoría en el delito de asesinato.

Así mismo la Sala evidenció en su resolución que en la tramitación del proceso, se cumplió con las normas del debido proceso que están consagradas en el Artículo. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Además la Sala observó que en la tramitación de la causa cumplió con lo previsto en el Artículo. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la seguridad jurídica, pues se ha aplicado las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, siendo de vital importancia y relevancia que en toda tramitación de procesos, se tome en consideración, como una garantía sustancial.

La Sala Única de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la procesada y confirmó la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal A-quo.

#### 4. CONCLUSIONES.

El procedimiento ordinario determinado en el Código Orgánico Integral Penal, es aplicable para delitos de un alto significado social, los cuales no contemplan para sí un procedimiento especial, no obstante, al momento de concebir este procedimiento, el cual tiene la característica de prolongado, no se consideró las limitaciones a los derechos fundamentales y garantías de la persona procesada, tendiendo a lesionar su derecho a un proceso justo, o simplemente se antepuso la omisión de procedimiento, en la presente causa.

Pese a ser el más extenso de los procedimientos, en el procedimiento ordinario se vulnera el derecho fundamental a la defensa, no por cuestiones de duración, si no por razones de negligencia por parte del agente Fiscal, quien a pesar de contar con todo el apogeo del Estado, para estructurar su investigación, no la ejecuta orientándose a la objetividad sino a una acusación injustificada contemplando solo elementos de cargo y más no de descargo y obstaculizando el ejercicio de la defensa de la parte contraria, negándose a las múltiples peticiones.

En su estructura, el proceso penal parte de una situación de desigualdad entre los sujetos procesales: La parte acusadora cuenta con todo el aparataje estatal para hacer frente a la investigación del delito, así como la potestad de solicitar al juez que se ordenen medidas cautelares, mientras que la defensa debe realizar todas las actividades con los recursos limitados de la personas procesada o con la defensoría pública que tiene una gran desventaja en institucionalidad frente a la Fiscalía. Esta desigualdad inicial se trata de equilibrar dotando al procesado de todas las garantías básicas del

debido proceso, por lo que el no respetar y efectivizar dichas garantías constituye mantener la situación de desigualdad inicial, lo cual no es admisible en un Estado constitucional de derechos y justicia.

El principio de contradicción dentro del derecho penal, tiene como base la igualdad entre las partes, que les permite aportar pruebas de cargo y de descargo, controlar de forma activa el ingreso y recepción de las pruebas, y sobretodo permite que las partes argumenten públicamente ante los jueces sus pretensiones para que estos puedan decidir conforme a los intereses que cada uno defiende. No obstante, con el ejercicio de este derecho en la etapa de juicio no es suficiente para garantizarlo ya que como quedó demostrado en esta investigación, las pruebas que se presentan en la audiencia de juicio son el resultado de las diligencias y actos procesales realizados en la respectiva fase y etapa procesal de investigación, por tanto consideramos que el derecho a contradecir debe ser ejercido en todas y cada una de las etapas del proceso, incluso desde la fase de investigación previa. Resulta claro entonces que si el derecho a contradecir se limita a la audiencia de juicio, restringiéndolo en las otras etapas procesales, se atentaría contra este derecho fundamental y garantía básica de la persona que ingresa al sistema penal.

Finalmente, la presunción de inocencia no es uno, sino el más importante de los derechos con los que cuenta todo individuo y por tanto, para que dicha presunción se desvanezca es necesario que la culpabilidad de la persona procesada sea demostrada más allá de toda duda razonable desvirtuándose toda incógnita presumible de inimputabilidad del procesado asegurando así la existencia o no de inconsistencias mentales que pudiera cambiar toda la dirección del proceso.

Durante el presente proceso se vulneraron los derechos a la defensa y contradicción, pues evidentemente se transgredió el derecho a la presunción de inocencia, ya que desde el inicio Fiscalía determinó la existencia del delito de Asesinato; sin considerar el testimonio de la procesada en el cual manifestó haber sido violada y no haber recibido en ningún momento tratamiento psicológico y mucho menos atendió la circunstancia en la cual había dado a luz y el hecho es que tanto en su versión como en los diferentes testimonios rendidos por ella no se ajustaba en tiempo y espacio manifestando fechas que no se relacionaban al día del parto.

Así mismo Fiscalía no consideró llamar a rendir ni versión libre y sin juramento ni testimonio a la persona que encontró a la criatura y es quien consta en los registros del ECU 911 como la persona que reporta el hecho, careciendo de objetividad.

La Fiscalía nunca atendió el requerimiento realizado por el Abogado defensor sobre la necesidad de realizarle una valoración psicológica, con la cual se hubiese podido demostrar si la procesada actuaba con la lucidez y tenía la capacidad de entender el acto que había cometido.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Juliá, L. (1992). *Manual de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Astrea.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 del 20-October-2008*. Quito: Lexis Finder. Recuperado el 18 de abril de 2019
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N° 544 de 9-marzo-2009*. . Quito: Editorial Ayerve C.A.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N° 180 de 10-noviembre-2014*. . Quito: Editorial Ayerve C.A.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires - Argentina: El Rosario. 2da. Edición.
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina: Heliastra.
- Ferreiro Baamonde, X. (2005). *La víctima en el proceso penal*. Madrid - España: Grefol S.L. 1era. Edición.
- García Falconí, J. (2002). *Manual de Práctica Procesal Penal. La Etapa del Juicio*. Quito: Rodín.
- Levene, R. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- López Cedeño, J., & Chimbo Villacorte, D. (2014). *Compilación del Código Orgánico Integral Penal*. Quito: SofiGraf.

- Madrid-Malo Garizaba, M. (1997). *Derechos Fundamentales. Conózcalos, ejérzalos y defiéndalos* (2da. Edición ed.). Bogotá, Colombia: Editores 3R.
- Ojeda Hidalgo, Á. (1990). *El Homicidio*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Ovalle Favela, J. (1994). *Teoría general del proceso* (II Edición ed.). México: Colección de Textos Jurídicos Universitarios.
- Pérez, I. (2001). *Dictámenes sexológicos por delito sexual*. México: Ediciones Jurídicas Azteca.
- Siguenza Bravo, M. (2012). *Principios rectores del Derecho Penal*. Cañar: Alfonso María Arce - Casa de la Cultura Núcleo del Cañar. Recuperado el 15 de abril de 2019, de [https://www.casadelacultura.gob.ec/?ar\\_id=5&li\\_id=727&title=Principios%20Rectores%20del%20Derecho%20Penal&palabrasclaves=Principios%20Rectores%20del%20Derecho%20Penal](https://www.casadelacultura.gob.ec/?ar_id=5&li_id=727&title=Principios%20Rectores%20del%20Derecho%20Penal&palabrasclaves=Principios%20Rectores%20del%20Derecho%20Penal)
- Vaca Andrade, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Corporación de Esstudios y Publicaciones. 11va. Edición.
- Vaca, P. (2009). *La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Velasco Mora, E., & Benavides Benalcázar, M. (2014). *Incidencia del delito de asesinato en la convivencia social en el cantón Quito, aplicado a la legislación ecuatoriana*. Quito: Repositorio digital PUCE. Recuperado el 30 de abril de 2019, de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/3099>



Zambrano Pasquel, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal. Referido al Libro Segundo. Código de Procedimiento Penal*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zavala Baquerizo, J. (2003). *Delitos contra las personas, asesinato – parricidio-uxoricidio*. Guayaquil: Edino 97.